

Breves comentarios sobre la indexación en materia civil

Carlos Ernesto Quiñones Gómez *

Resumen

La continua pérdida adquisitiva de la unidad monetaria, como producto de la inflación, conlleva a la necesidad de actualizar el pago de obligaciones emanadas ya sea de responsabilidad contractual o extracontractual.

Palabras claves: Moneda - Colombia, inflación.

Abstract

The continuous acquisitive loss of the monetary unit, as product of the inflation, bears to the necessity of updating the payment of obligations either emanated of contractual responsibility or extracontractual.

Key words: Money - Colombia, inflation.

1. Introducción

La depreciación del valor de la moneda, identificada con la noción de inflación, es uno de los más antiguos y discutidos fenómenos que, aún ante la multiplicidad de teorías que intentan explicar sus causas, no ha podido ser desterrada del ámbito económico actual. Debido a esto se optó por mecanismos que permitiesen contrarrestar los nocivos efectos del citado monstruo.

En uno de los países donde se implementaron tales instrumentos fue

Alemania, que ante las gravísimas secuelas de orden económico dejadas por la Primera Guerra Mundial decidió expedir la Ley General de Revalorización y la Ley de Rescates de Empréstitos de 1914, con lo cual inauguró y puso en práctica, bajo estas normativas, los presupuestos de la llamada teoría valorista, conforme a la cual las deudas pecuniarias debían hacerse atendándose al valor actual de las monedas en curso legal, esto es, complementándose la cantidad originaria según la depreciación que haya experimentado la moneda en el curso intermedio¹.

* Estudiante de 10° semestre de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte.

¹ FUEYOLANERI, Fernando. *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 134-135.

Posición legislativa que fue extendiéndose a diferentes países de Europa hasta llegar a nuestro continente, en el cual fue ampliamente estudiada por países donde la curva inflacionaria llegaba a niveles alarmantes, como es el caso de Argentina y Brasil, y en menor grado Uruguay. En nuestro país, como bien lo sostiene el profesor Martínez Rave², esta temática no había suscitado mayor preocupación por cuanto el criterio nominalista de nuestros códigos y juzgadores no permitía pensar siquiera en la actualización de las sentencias, pues era poco el cambio que en años anteriores se presentaba entre el valor del daño en el momento de ocasionarse y el que tenía en el momento del fallo.

Empero, desde hace varios lustros se ha empezado a sufrir los efectos e impactos del proceso inflacionario, haciéndose mucho más notorio cuando de condenaciones por responsabilidad se trata. Todo debido a la manera tan extrema como en nuestro país se ha venido devaluando la moneda, debido al aumento del costo de vida y, por lo tanto, como consecuencia lógica, en el campo jurídico, se ha ampliado la brecha que separa el valor del daño en su acaecimiento, en el mismo momento en que el juzgador ordena su reparación, y el tiempo en que verdadera y

² MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. 8ª ed. Santafé de Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, p. 575-576.

realmente dicho perjuicio es pagado por el deudor. Por lo que nuestra jurisprudencia optó, tímidamente³, por incluir dentro del sistema jurídico la posibilidad de corregir monetariamente la indemnización de perjuicios a que en determinado momento estaba obligado tanto el deudor contractual como el extracontractual.

Así las cosas, la indexación hace parte de nuestro Derecho, y de allí la necesidad de presentar, mediante estas notas, algunas nociones que intentan describir algunos rasgos de este mecanismo actualmente utilizado por la congestionada justicia colombiana.

2. Generalidades

Como bien se sabe, el incumplimiento, al igual que el cumplimiento retardado o imperfecto de una obligación derivada de una relación contractual, origina como consecuencia inmediata la responsabilidad civil del deudor, y la obligación de indemnizar al

³ Afirmamos ello porque todavía en los años cuarenta y cincuenta existía ambivalencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala de Casación Civil y Sala de Negocios Generales, en aceptar o no sistemas que permitieran la actualización del valor de un perjuicio. Sentencias como la del 30 de noviembre de 1942, Casación Civil; 22 de julio de 1959, Sala de Negocios Generales y 5 de diciembre de 1951, negaban la corrección monetaria en obligaciones de reparación de perjuicios. Mientras que en providencias como la del 5 de mayo de 1942, Sala de Negocios Generales, y la del 31 de enero de 1952, Casación Civil, aceptaba tal mecanismo.

contratante cumplido el perjuicio o daño causado. Indemnización que ha de ser completa, vale decir, exactamente igual al daño, y debe cubrirlo en su totalidad, puesto que reparar un daño es restituir las cosas a su estado pretérito, como si el daño no hubiera existido, al tiempo de restablecer en el patrimonio de la víctima el valor destruido por el hecho ilícito (o por el incumplimiento). Esto sólo se obtiene dándole el mismo valor⁴ y, obviamente, cubriendo lo que doctrinal y legalmente se considera dos elementos de ésta: el daño emergente y el lucro cesante⁵.

Igualmente, tal reparación cobijaría las denominadas variaciones intrínsecas (agravación o disminución del daño) como las extrínsecas del perjuicio; entendiendo por estas últimas, para efectos de este estudio, toda modificación del valor de la reparación, de su precio en una mo-

⁴ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. *De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Chileno*. Imprenta Universitaria, 1943, p. 210, citado por Esguerra Portocarrero, Juan Carlos, «La corrección monetaria en las obligaciones de indemnizar perjuicios». En: *Revista Universitas* No. 46, Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 1974.

⁵ En este sentido, nuestro Estatuto Civil que en su Art. 1613 establece que «*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse incumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*». Y más adelante expresa el art. 1614 que «*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente o retardado su cumplimiento*».

neda que aun siendo determinada puede ser objeto de una desvalorización o pérdida de su poder adquisitivo o, en el mejor de los casos, de una revalorización por efectos de la deflación.

En este estudio, repetimos, nos interesa tan solo aquellas variaciones extrínsecas del perjuicio producto del abrupto rompimiento de una relación contractual o del acaecimiento de un daño que una persona puede acarrear a otra por su acción u omisión.

Al respecto, Alessandri sostiene que:

Si en vez de aumentar o disminuir la extensión del daño en sí misma, lo que varía es su valor a consecuencia de fluctuaciones monetarias o en los precios, el Juez deberá regularlo según el que tenga al tiempo de la sentencia, en el bien entendido de que en ningún caso podrá fijar una indemnización superior a la demandada. La reparación tiene por objeto restablecer en el patrimonio de la víctima el valor destruido por el delito o cuasidelito: esto sólo es posible a condición de darle una cantidad igual a la que se necesita para recuperar ese valor.

Si al dictarse la sentencia, la cosa destruida con el delito o cuasidelito vale más o menos que al tiempo de su destrucción, sea porque la moneda se ha depreciado o valorizado, sea porque el precio de las de su especie ha subido o bajado respectivamente, indemnización se requerirá según el valor el día del fallo [...] En los casos que aquí contemplamos,

el daño no ha variado, es siempre el mismo; sólo su valor se ha alterado, y como la víctima tiene derecho a ser restituida al estado en que se hallaría antes del delito o cuasidelito, es justo darle lo que necesite con ese objeto; solamente así la reparación será completa⁶.

3. Naturaleza de la indexación

Son diversas las teorías esgrimidas para explicar la esencia jurídica de la indexación. Así, se ha intentado identificarla con nociones que van desde la plenitud legal del pago⁷ y el enriquecimiento injusto hasta su errónea comparación con un nuevo perjuicio que ha de ser reparado⁸. En cuanto a esta última posición, vale la pena resaltar el pensamiento de profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien, al igual que nosotros, no comparte tal afirmación:

Lo que acontece es que la corrección monetaria se ha venido aplicando

⁶ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil*. Santiago de Chile, Imprenta Universal, 1981, p. 568.

⁷En este sentido, FUEYO LANERI, Fernando. *Corrección Monetaria y Pago Legal*. Bogotá, Temis, 1979, p. 91-101. Sala de Casación Laboral de nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de abril de 1991 al sostener que: «La corrección monetaria debía aplicarse como solución jurídica para el pago integral de las obligaciones que se concretan en una suma de dinero [...] cuando deban cubrirse aquellas donde la propia ley laboral no se ha ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en su solución, o por que ya recibieron el beneficio del reajuste automático regular en relación con el costo de la vida».

⁸Así lo reconoció nuestra C.S.J. Cas. Civ. en sentencia del 30 de marzo de 1984.

constantemente a la indemnización de perjuicios, bajo al argumento de que se trata de un daño adicional. Sin embargo, tal solución es equivocada, pues el daño es uno mismo, lo que acontece es que el deudor debe indemnizarlo actualizado monetariamente. Si el causante del daño debe la indemnización desde cuando produjo el daño, lo lógico es que lo pague corregido monetariamente [...] Una cosa es la indemnización por el daño causado con el incumplimiento, y otra, bien distinta, es el reequilibrio patrimonial surgido de la desaparición del contrato⁹.

Entonces, consideramos que la indexación ha de ser entendida como un mecanismo cimentado en principios de equidad que faculta al juez, oficiosamente o a petición de parte, para promover, mediante sentencia judicial, el equilibrio patrimonial entre las partes intervinientes en una relación contractual aniquilada, o en la víctima de un daño causado por otra persona.

4. Su aplicación oficiosa por el juez

Aún se discute si el juez está facultado por la ley para aplicar oficiosamente la indexación monetaria en las sentencias de indemnización de perjuicios. Al respecto encontramos tres corrientes:

4.1. Quienes niegan tal posibilidad. Hallan la justificación de sus

⁹Salvamento de voto de Javier Tamayo Jaramillo en sentencia del 21 de 1995 C.S.J. Cas. Civ. M.P. Pedro Lafont Pianetta. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, No. 281, tomo XXVI.

argumentos, básicamente, en dos premisas: la primera de orden sustancial y la segunda de naturaleza procesal.

En cuanto a la primera, reduce la idea de considerar a la indexación o corrección monetaria como reparación de un nuevo perjuicio, producido por el envilecimiento de la unidad monetaria que al promover el aumento del costo de la vida causa verdaderos estragos en el acervo patrimonial de los asociados. Por otro lado, como corolario de lo anterior y sustentando la segunda premisa, es del recibo de esta vertiente doctrinal la imposibilidad, demarcada claramente en el campo civil por expresa disposición del artículo 305 del C.P.C., de que el juez puede fallar *extra petita*, vale decir, fijando una suma superior a la verdaderamente solicitada en la misma demanda.

4.2. Quienes aceptan la oficiosidad de tal declaratoria, pero limitada a la cuantía solicitada en la pretensión. Uno de los defensores de tal pensamiento es Morello, quien ha sostenido que la depreciación es procedente mientras a través de este procedimiento no se exceda de la suma que se ha pedido en la demanda, o sea que es válida tal cuantificación en tanto no se haga otra cosa que compensar el daño sufrido con valor por lo menos igual, cuando no inferior, al que en definitiva se ha solicitado al accionar¹⁰.

¹⁰ MORELLO, Augusto. *Indemnización del*

4.3. Quienes afirman que la indexación oficiosa tiene plena aceptación. Por cuanto la depreciación monetaria no constituye un daño distinto del inicialmente sufrido, que el juez al declarar no falla *ultra ni extra petita*, dado que él sólo está cuantificando un perjuicio cuya indemnización se solicitó al acudir a la jurisdicción.

En este sentido, la Corte consideró, en sentencia del 21 de septiembre de 1983, que la cuantificación del daño realizada por el demandante al accionar se refiere a un valor que tenía el daño al momento mismo de su ocurrencia, y si a causa de la inflación éste varía, será deber del juez condenar a esa suma superior. Un extracto del citado fallo es el siguiente:

La Corte tendría que oficialmente ordenar que el monto de la condena por perjuicios sea upaquizada, pues, es hecho notorio, que no requiere demostración, la desvalorización impresionante de la moneda, y sería equitativo interpretar que la condena solicitada de seiscientos cincuenta mil pesos, se refiere a pesos con el mismo poder adquisitivo de cuando se produjo el daño.¹¹

Y más tarde la misma corporación sostuvo:

daño contractual. Tomo II. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1967, p. 230.

¹¹ Citada por TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la responsabilidad civil. De los perjuicios y su indemnización.* Tomo II. Santafé de Bogotá, Temis, 1996, p. 257.

Sin que la Corte se vea en la necesidad de tomar partido en el enfrentamiento en que se debate la doctrina sobre si el juzgador puede o no decretar oficiosamente el pago de la obligación con corrección monetaria, el cargo que aquí estudia, en la modalidad de extrapetita, no se abre paso, puesto que al pedir el demandante el pago de perjuicios ocasionados por la sociedad demandada, por la no cancelación oportuna de las obligaciones de su cargo, tal pretensión comprende la corrección monetaria.¹²

En los procesos ejecutivos por obligaciones de dinero sería improcedente la indexación oficiosa, debido a que esta clase de procesos no se encamina a la declaración de un derecho o constitución de una situación jurídica, sino simplemente a la ejecución o cobro de una obligación que al tenor del Art. 488 de nuestro C.P.C. se caracteriza por ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor. Aceptar lo contrario sería destruir la naturaleza misma de este proceso que se limita, repetimos, al cobro de lo consignado en el título, con la única excepción de los intereses, tal como lo consagran las disposiciones normativas de nuestro universo Procesal Civil¹³. Empero, cuando del título ejecutivo se des-

prenda, simplemente, la posibilidad de cobro de intereses lucrativos o puros a la tasa consagrada en el artículo 1.617 del C.C., no hay que dudar en que el juez puede corregir monetariamente tal obligación, siempre y cuando el ejecutante así lo haya solicitado. Lo anterior por cuanto, como se observará más adelante, la citada tasa de interés no comprende una debida corrección de la unidad monetaria.

Por otra parte, es aceptado jurisprudencialmente que en tratándose de restituciones mutuas como efecto de la declaratoria de nulidad, rescisión o resolución de un vínculo jurídico-contractual resulta permisible tal pronunciamiento *ex-officio*. Debido a que en dicha declaratoria (nulidad, rescisión y resolución) debe cobijarse por el fallador, como efecto inmediato, la necesidad de retrotraer las cosas a su estado original, que lógicamente lo conllevaría a la misma observancia de cambios sufridos en la naturaleza de las prestaciones. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Y, concretamente, además de los casos de resolución de los contratos en los asuntos relativos a la declaratoria de nulidad de los actos jurídicos, se ha sostenido en procesos similares que, según el recto entendimiento del Art. 1746 C.C., las partes tienen el derecho a ser restituidas al estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato declarado judicialmente nulo, lo que significa que cada una tiene

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Casación Civil. Sentencia del 30 de marzo de 1984. En: *Jurisprudencia y Doctrina*. Tomo XIII. Santafé de Bogotá, Editorial Legis, p. 20.

¹³ En este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 29 de abril de 1983. C.P. Dr. Enrique Low Murtra. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, No.139, Tomo XII, julio de 1983.

*restituir a la otra lo que hubiere recibido como prestación del negocio jurídico anulado, ha de tenerse en cuenta por el sentenciador la duración o el lapso corrido desde la entrega del dinero hasta el momento de su devolución, para efectos de hacer el ajuste necesario conforme al índice anual del costo de vida*¹⁴. (Lo subrayado es nuestro).

Lo anterior es una exacta interpretación de las normas jurídicas que orientan los institutos atrás citados. Por lo que nos sorprende encontrar, de la misma Corporación, un fallo en el cual se dio un paso atrás en interpretación judicial, recordándonos los supuestos de la llamada escuela exégetica, al declarar resuelto un contrato e inmediatamente negar la corrección monetaria cuando de restituir parte del precio pagado debía hacer el vendedor al comprador que incumplió su obligación de pagar el saldo en la forma estipulada en un contrato de compraventa celebrado 24 años atrás, y advirtiendo, erradamente, en nuestro sentir,

que el derecho del comprador incumplido por no haberse pagado el precio, sólo se limita, en caso de resolución judicial, a la restitución de «la parte que hubiese pagado del precio»

¹⁴ Sentencia del 29 de julio de 1987. M.P.: Dr. Eduardo García Sarmiento. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, No. 190, Tomo XVI, octubre de 1987. En igual sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de junio de 1995. M.P.: Dr. Rafael Romero Sierra. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, No. 284, Tomo XXVI, agosto de 1995.

*en la representación nominal del pago, porque eso fue lo que pagó, de la misma manera que el vendedor incumplido sólo puede reclamar la restitución del bien objeto de la venta que fuera entregado. Siendo en uno u otro caso indiferente, para la determinación jurídica de las restituciones la incidencia de los efectos económicos causados por la devaluación de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo*¹⁵. (Lo subrayado es nuestro).

4. En las obligaciones de valor y de dinero

Dentro de la clasificación que se ha propuesto doctrinalmente para el sistemático entendimiento del tema de las obligaciones, están las que encuentran en su objeto un rasgo distintivo del resto de obligaciones. Objeto que puede consistir en la entrega de una determinada prestación diferente de dinero, aun cuando puede, finalmente, transformarse en el pago de una cantidad de unidades monetarias, caso en el cual recibirán el nombre de obligaciones de valor. En cambio, cuando tienen por objeto la dación o entrega, por parte del deudor, de una determinada suma de dinero, con el consiguiente efecto liberatorio, recibirán el nombre de obligaciones de dinero¹⁶.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 1995. M.P.: Dr. Pedro Lafont Pianetta. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, N° 281, tomo XXIV. Santafé de Bogotá, Editorial Legis.

¹⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. 4ª ed. Santafé de Bogotá, Temis, 1984, p. 301 y s.s.

Una sutil distinción que ha generado holgada discusión entre los defensores del nominalismo y el valorismo. Los primeros sostienen que el pago de una cantidad de dinero está sometida, por su misma naturaleza y por expresa consagración legal, a reglas diferentes que las apartan de los principios generales en materia de indexación aplicable, en honor a la equidad, únicamente cuando el deudor haya incurrido en mora para con el cumplimiento de su prestación.

Así lo ha entendió nuestra Corte al sostener:

No resulta ser exacto y legal que el deudor moroso que paga con moneda desvalorizada, extinga en esas condiciones real e integralmente la obligación por él debida y, menos el pago así efectuado sea justo y equitativo, como quiera que de aceptarse obtendría un provecho indebido, producto del propio incumplimiento y con desmejoro económico para el acreedor.

Y más adelante agrega:

Realmente el derecho no está ciertamente para patrocinar atropellos y premiar la conducta de deudores incumplidos, que en el común de los casos, conscientemente, se desinteresan de pagar oportunamente para sacarle provecho a los efectos de la inflación en que se debaten las economías de los países de América Latina, que al decir de la doctrina popular carcome paulatinamente la base económica de los Estados [...]

*trayendo aparejadas consecuencias injustas*¹⁷

Al respecto, Claro Solar ha escrito que:

Si se trata de un pago en especies metálicas, sólo se debe pagar la suma numéricamente expresada en el contrato, sin tomar en consideración el valor intrínseco de las especies monetarias, o sea, la cantidad de fino que contengan y sólo con la relación establecida por la ley en cuanto al valor de las monedas y la equivalencia que establece entre las diversas clases de monedas.

*Según esto, la suma pagada debe ser contada según el valor nominal de las especies en la época del pago, aun cuando el valor de la moneda haya experimentado un cambio en el intervalo entre el nacimiento de la obligación y su ejecución [...] Es esto lo que dispone el artículo 2.199 (equivalente al 2.224 del C.C. colombiano), aunque este artículo considere el mutuo, es evidentemente a todas las obligaciones que tiene por objeto una suma de dinero [...] La regla de tomar en cuenta solamente la suma numérica enunciada en el contrato y el valor de las especies monetarias que al momento del pago les atribuye la ley, se funda en que la moneda es simplemente un signo de valores fijados por la autoridad pública que la emite.*¹⁸

¹⁷ C.S.J., Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de marzo de 1984. En: *Jurisprudencia y Doctrina*. Tomo XIII. Santafé de Bogotá, Editorial Legis, p. 377.

¹⁸ CLARO SOLAR, Luis. *Derecho Civil Chileno*. Tomo XII. Santiago, Editorial Imparcial, 1942, p. 104. Citado por Esguerra Portocarrero, Juan Carlos, op. cit., p.178.

Entonces, con base en lo anterior se podría sostener que en tratándose de obligaciones de valor resulta imperativo la indexación o corrección monetaria, por cuanto no existe norma legal de la cual se infiera lo contrario. Pero no puede predicarse lo mismo de las de dinero entre tanto permanezcan vigentes ciertos rasgos de nominalismo en normas como es el artículo 2.224 de nuestro Código Civil, que aun cuando hace parte de la regulación del contrato de mutuo civil, es aplicable a todo tipo de obligaciones de esta naturaleza. Solamente habrá que acudir a indexar obligaciones monetarias cuando medie mora del deudor, caso en el cual el juez, sin que exista petición de parte¹⁹, deberá reconocer tal corrección a partir del mismo momento del incumplimiento y hasta cuando se haga efectivo el pago.

5. Relación entre intereses e indexación

En tratándose de aquellas obligaciones ya sea de valor o las mismas dinerarias en las cuales se acudirá, en determinado momento, a cumplirlas mediante el pago con unidades monetarias, resulta necesario la naturaleza misma del dinero. Y que no es más que la de un bien patrimonial susceptible de producir una utilidad de conformidad con lo

¹⁹ En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de marzo de 1984. M.P.: Dr. Alberto Ospina Botero, y del 14 de diciembre de 1994. M.P.: Dr.: Héctor Marín Naranjo.

pactado o no por las partes. Así, nuestro universo civil, en su artículo 1.617 considera que esa utilidad es equivalente al 6% anual del capital. Realmente irrisorio si se desea tener como único punto de referencia para corregirlo monetariamente ante su envilecimiento continuo.

De lo anterior se infiere que cuando se pacte la citada tasa, que no es más que un interés puro o lucrativo, se tendrá que acudir, por parte del juez, a indexar monetariamente ese mismo capital. Empero, ¿como sería dicha relación? ¿Se indexaría primero el capital y luego sobre él se calcularía el rédito que éste ha debido producir durante determinado período? ¿O la tasa de interés del 6% se aplicaría sobre el capital nominal y luego este capital sería objeto de indexación?

Somos defensores de la primera fórmula, por dos simples razones: a) Si lo que se quiere, mediante la actualización de la moneda, es promover el resarcimiento íntegro del daño, mal podría calcularse un interés sobre un capital desactualizado monetariamente, porque ello simplemente contribuye a que ese mismo rédito que se obtenga esté igualmente viciado por la depreciación monetaria que sufriría entre el momento histórico en el cual se calculó y el día en que efectivamente se pagará, conllevando a la trágica conclusión de reparar parcialmente el daño, vale decir, no indemnizándolo de manera íntegra; b) Lo que exige la ley civil al

estipular que las cosas (frutos) se liquidarán teniendo en cuenta su valor en el momento de su percepciónes que se tenga en cuenta simplemente las variaciones intrínsecas de dicho valor. En ningún momento puede entenderse que están incluidas las variaciones extrínsecas que son producto de fluctuación económica.

No puede predicarse lo mismo cuando al momento de indexar se tienen en cuenta los llamados intereses corrientes, bancarios o extra-bancarios. Estos no son compatibles con la corrección monetaria, simplemente porque dichas tasas llevan incluidas, por un lado, el interés puro o lucrativo del capital (6%) y, por otro, la actualización monetaria de dicho capital. Entonces, condenar al pago de este tipo de intereses y ordenar la indexación del capital sería castigar al deudor a un doble pago por el mismo concepto²⁰.

Bibliografía

ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil*. Santiago de Chile, Imprenta Universal, 1981.

²⁰ Así parece ser que no lo entendió nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencias del 30 de marzo de 1984 y 7 de marzo de 1984. En esta última providencia sostuvo que «De suerte que cuando se declara la nulidad de un negocio jurídico, no sólo se debe restituir la parte del precio pagado, con corrección monetaria, sino los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma de dinero, que siendo el contrato de naturaleza comercial, sería el bancario corriente».

CUBIDES CAMACHO, Jorge. *Obligaciones*. 2ª ed. Santafé de Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1991.

ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. «La corrección monetaria en las obligaciones de indemnizar perjuicios». En: *Revista Universitas* No. 46. Santafé de Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1974.

———. *Corrección Monetaria y Pago Legal*. Bogotá, Temis, 1979.

———. *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. 4ª ed. Bogotá, Temis, 1984.

MARTINEZ RAVE, Gilberto. *Responsabilidad Civil en Colombia*. 8ª ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1995.

MORELLO, Augusto. *Indemnización del daño contractual*. Tomo II. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1967.

ROSSETI, José Paschoal. *Introducción a la Economía. Enfoque Latinoamericano*. 7ª ed. México, Editorial Harla, 1983.

TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad Civil. De los Perjuicios y su indemnización*. Segunda reimpresión de la primera edición. Santafé de Bogotá, Temis, 1996.

CORTESUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de marzo de 1983. M.P.: Dr. Alberto Ospina Botero. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, N° 37, tomo XII. Santafé de Bogotá, Legis.

———. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de marzo de 1984. M.P.: Dr. Alberto Ospina Botero. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, Tomo X. Santafé de Bogotá, Legis.

———. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1987. M.P.: Dr. Rafael Romero Sierra. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, N° 189, tomo XVI. Santafé de Bogotá, Legis.

———. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de julio de 1987. M.P.: Dr. Eduardo García Sarmiento. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, N° 190 tomo XVI. Santafé de Bogotá, Legis.

——— Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de agosto de 1987. M.P.: Dr. Alberto Ospina Botero. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, N° 190, tomo XVI. Santafé de Bogotá, Legis.

——— Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 1995. M.P.: Dr. Pedro Lafont Pianetta. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, N° 281, tomo XXIV. Santafé de Bogotá, Legis.

——— Sala de Casación Civil. Sentencia

del 15 de junio de 1995. M.P.: Dr. Rafael Romero Sierra. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, N° 241, tomo XXIV. Santafé de Bogotá, Legis.

———. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de mayo de 1996. M.P.: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. En: *Jurisprudencia y Doctrina*, N° 295, tomo XXV. Santafé de Bogotá, Legis.

Código Civil Colombiano Legis.

Código de Procedimiento Civil Legis.